



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018 - 2019

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, la observación del Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social, con el objeto de especificar sus derechos laborales.

Las observaciones han sido presentadas de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

En la (...) Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, celebrada el (...) de (...) de 2019, luego del análisis y debate correspondiente, se aprobó el dictamen de insistencia por (unanimidad/mayoría) de los congresistas presentes.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 2134/2017-CR, que propone la modificación de la Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social, fue presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Esther Saavedra Vela, con fecha 15 de noviembre de 2017, e ingresado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 27 de noviembre de 2017, como única comisión dictaminadora.

En la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, celebrada el 12 de junio de 2018, se aprobó por unanimidad el dictamen recaído al Proyecto de Ley 2134/2017-CR que, con un texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social, con el objeto de especificar sus derechos laborales.

El referido dictamen se aprobó en la sesión del pleno del Congreso de fecha 23 de agosto de 2018, con 94 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la exoneración de la segunda votación.

Por Oficio N° 67-2018-2019/CCTSS-CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social solicitó la reconsideración a la votación.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

En la sesión del Pleno del Congreso, de fecha 26 de setiembre de 2018, se aprobó la reconsideración a la votación¹, con 89 votos a favor, 2 votos en contra y ninguna abstención.

Como consecuencia de la aprobación de la reconsideración, se volvió a someter a votación el dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recaído en el Proyecto de Ley 2134/2017-CR que, con un texto sustitutorio, propone la Ley que modifica la Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social, con el objeto de especificar sus derechos laborales, consiguiendo 90 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. También se aprobó la exoneración de la segunda votación.

Por Oficio N° 308-2018-PR, de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por los señores Presidente de la República y el Presidente del Consejo de Ministros formularon observaciones a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social, con el objeto de especificar sus derechos laborales.

Dicho oficio ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social con fecha 25 de noviembre de 2018.

II. MARCO NORMATIVO

LEYES

- Ley 13679, que dispone quienes podrán ejercer la Medicina Veterinaria.
- Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- Ley 28369, Ley del trabajo del Psicólogo.
- Ley 28847, Ley del Trabajo del Biólogo.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social.
- Ley 30188, Ley del ejercicio profesional del nutricionista.

DECRETOS LEGISLATIVOS

¹ Reglamento del Congreso de la República

Rectificación de las votaciones, reconsideraciones y quórum

Artículo 58.- (...).

Las reconsideraciones se presentan por escrito luego de las votaciones y su aprobación requiere el voto de más de la mitad del número legal de Congresistas. (...)

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS DERECHOS LABORALES.

- Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

DECRETOS SUPREMOS

- Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo.

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

De la misiva presentada por el Poder Ejecutivo, se recoge y transcribe las partes pertinentes para efectos de identificar las observaciones:

- Los derechos de recibir capacitaciones y adiestramiento, y gozar de facilidades para estudios de postgrado podrían colisionar con el poder de dirección del empleador. Nótese que, en virtud de su facultad directriz, los empleadores imparten las capacitaciones que consideren necesarias para fortalecer las competencias de su personal, no siendo ésta una obligación legal que genere un derecho a favor de los trabajadores. Por lo tanto, la regulación de estos derechos para los trabajadores sociales interferiría con la administración interna de las empresas, las cuales podrían no tener como prioridad la capacitación de sus trabajadores sociales o el otorgamiento de licencias a favor de los mismos. De manera adicional, la consignación de estos derechos únicamente para los trabajadores sociales podría generar desigualdad dentro de la empresa pues otorga preferencia a un grupo de trabajadores sin que exista una causa objetiva que lo sustente.
- Sobre el derecho a ocupar el cargo de dirección correspondiente a la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social, y el derecho a refrendar con su firma y sello los informes sociales que realice. Sobre el primero de ellos, se debe hacer nuevamente mención al poder de dirección de los empleadores. Así, si se considera más oportuno que el área de trabajo social sea liderada por una persona que no haya estudiado trabajo social pero que esté igualmente capacitada, no debería existir limitación alguna. Sobre el segundo derecho, consideramos que podría reubicarse a la sesión obligaciones o, en todo caso, regularse a través del reglamento que está pendiente de elaboración y aprobación.
- Se hace referencia a la licencia otorgada a partir de una eventual designación en un cargo público por parte de la institución. En el

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

sector privado no se efectúan designaciones, ni las empresas estarían obligadas a otorgar una licencia manteniendo suspendido indefinidamente el vínculo laboral.

- Se señala que el cargo de Dirección de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social debe ser ocupado por un profesional de trabajo social de acuerdo a concurso de méritos. En el sector privado, existe libertad plena para designar a las personas que lideran las áreas internas, lo cual no puede verse restringido desde la ley. De igual manera, existe libertad para determinar los procesos de selección o promoción de personal.
- En general, se hace mención al derecho a recibir licencias. El Decreto Supremo N° 003-97-TR que regula el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, no recoge la obligación de otorgar licencias, por lo que la Autógrafa estaría generando una obligación adicional no justificada para los empleadores.

IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

El Poder Ejecutivo hace referencia que la Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social, regula todas las aristas del ejercicio profesional de los trabajadores sociales, sin importar si se desempeñan en el sector privado o en el sector público, o el régimen laboral al que pertenezcan.

Refiere que es importante precisar que los derechos laborales de los trabajadores sociales no nacen a partir de la Ley 30112, sino que son exigibles a partir del establecimiento de las relaciones de trabajo, ni tampoco constituye un régimen laboral especial, es por ello que el artículo 6, referente a los derechos de los trabajadores sociales, es básicamente declarativo toda vez que dichos profesionales tienen todos los derechos laborales correspondientes al régimen laboral en el que se encuentran.

Sobre el particular, se aprecia que las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo se circunscriben en el marco de la modificatoria del artículo 6 de la Ley 30112, referente a los derechos de los trabajadores sociales, y por vinculación, al artículo 9 que se incorpora a la Ley del ejercicio profesional del trabajador social.

El referido artículo establece lo siguiente:

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS DERECHOS LABORALES.

Artículo 6. Derechos

El trabajador social tiene derecho a:

- a. *Ocupar el cargo de dirección correspondiente a la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social, según corresponda de la entidad.*
- b. *Desarrollar su labor en ambiente adecuado para su salud física y mental e integridad personal, así como contar con los recursos humanos y materiales necesarios.*
- c. *Recibir capacitación y adiestramiento conforme a ley.*
- d. *Gozar de licencia de acuerdo con lo que establece la normativa vigente para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales, en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos mientras dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, siempre y cuando haya sido designada por su institución.*
- e. *Percibir remuneraciones de acuerdo a la legislación laboral vigente y conforme al nivel profesional y académico.*
- f. *Gozar de facilidades para estudios de postgrado, maestrías, especialización o cuando obtenga becas de estudio y/o en el extranjero, conforme a ley.*
- g. *Refrendar con su firma y sello los informes sociales que realice.*
- h. *La demás que le otorgan las leyes y sus reglamentos.*

Artículo 9. Dirección de la Unidad Orgánica

El cargo de Dirección de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social según corresponda, es ocupado necesariamente por un profesional de Trabajo Social de acuerdo a estricto concurso de méritos.

Las observaciones del Poder Ejecutivo se encuentran dirigidas a lo que se encuentra previsto por los incisos a), c), d), y g) del artículo 6 y la incorporación del artículo 9 a la Ley 30112.

Sobre el inciso a) y la incorporación del artículo 9

Se aprecia que tanto el inciso a) del artículo 6 guarda similar redacción con lo desarrollado en el artículo 9 de la Ley, a saber:

Artículo 6. Derechos

El trabajador social tiene derecho a:

- a. *Ocupar el cargo de dirección correspondiente a la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social, según corresponda de la entidad.*

(...)

Artículo 9. Dirección de la Unidad Orgánica

El cargo de Dirección de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social según corresponda, es ocupado necesariamente por un profesional de Trabajo Social de acuerdo a estricto concurso de méritos.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

Ambas disposiciones tienen como común denominador la relación directa del trabajador social con la asunción del cargo de dirección (de mayor jerarquía, inclusive), en unidades orgánicas de trabajo social, servicio social o bienestar social.

La observación del Poder Ejecutivo, en este extremo, refiere que, conforme se encuentra redactados el inciso a) y el artículo 9, podrían colisionar con el poder de dirección del empleador, más aún en la actividad privada, donde se restringiría la libertad del empleador a designar en el área de trabajo social, servicio social, o bienestar social, de una empresa privada o instituciones privadas sin fines de lucro, a una persona que no hubiere estudiado trabajo social, pero que considera más oportuno que se encuentre bajo su liderazgo.

La Comisión recoge la observación del Poder Ejecutivo, toda vez que no podría otorgarse el derecho de asumir un cargo de dirección a un profesional con la única motivación de contar con el título de una determinada profesión, lo cual resulta discriminatorio y antimeritocrático.

Por lo expuesto, al advertirse que lo previsto por el inciso a) no es un derecho inherente al trabajador social, resultaría antimeritocrático, generaría discriminación, además de sobrerregulado (previsto en artículo 9), motivo por el cual resulta oportuno el **allanamiento** en este extremo, y la supresión de lo expuesto en dicho inciso.

En cuanto al artículo 9 de la Ley, referente a la Dirección de la Unidad Orgánica, es importante tener presente que en el sector público, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo tiene prevista la aplicación del sistema administrativo de gestión de recursos humanos², que se desarrolla normativamente a través del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

El referido Decreto Legislativo, establece en el artículo III de su Título Preliminar que *"el servicio civil se rige por principios de mérito. La*

² Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 46.- Sistemas Administrativos

Los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.

Los Sistemas Administrativos de aplicación nacional están referidos a las siguientes materias:

1. Gestión de Recursos Humanos

(...)



PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS DERECHOS LABORALES.

evaluación del mérito incluye los criterios de rendimiento y compromiso con el servicio a la ciudadanía”.

Teniendo en cuenta que el sistema administrativo de gestión de recursos humanos, aplicable en el sector público, se sustenta en el principio de la meritocracia, resultaría contradictorio imponer normativamente que el cargo de dirección de una unidad orgánica sea asumido por un profesional de determinada profesión, bajo el sustento de la especialización, motivo por el cual resulta necesaria la modificación del término “necesariamente”, por “preferentemente”, siempre y cuando la legislación vigente lo permita, de allí también se añade el texto “y a la normatividad sobre la materia”, al referido artículo.

En este mismo orden, se advierte que la designación de este cargo resulta inaplicable para el ámbito de la actividad privada porque se estaría incorporando a la normativa legal una obligación al empleador sin motivación alguna, por lo que debe de realizarse una precisión expresa en este extremo.

Por lo expuesto, la Comisión estima por conveniente la **insistencia** de lo expuesto por la Autógrafa de Ley en el artículo 9, con la modificación referida precedentemente.

Sobre el inciso c)

Refiere sobre el derecho a recibir capacitación y adiestramiento conforme a ley.

El Poder Ejecutivo observa este inciso considerando que los derechos de recibir capacitaciones y adiestramiento, y gozar de facilidades para estudios de postgrado podrían colisionar con el poder de dirección del empleador.

Los empleadores, en ejercicio de su facultad de dirección, pueden disponer que se imparta las capacitaciones que consideren necesarias para fortalecer las competencias de su personal, sin embargo, es importante entender que esta disposición a favor y en bienestar de la institución a su cargo, sea pública o privada, no puede ser considerada como una obligación legal que genere un derecho a favor de los trabajadores.

La regulación de estos derechos para los trabajadores sociales interferiría con la administración interna de las empresas, las cuales podrían no tener como prioridad, ni rubro, la capacitación de sus trabajadores sociales. De

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

manera adicional, la consignación de estos derechos únicamente para los trabajadores sociales podría generar desigualdad dentro de la empresa pues otorga preferencia a un grupo de trabajadores sin que exista una causa objetiva que lo sustente.

La Comisión considera que es importante tener en cuenta que la labor profesional del trabajador social se encuentra considerada dentro de las carreras profesionales de la salud.

Resulta importante tener en cuenta que el trabajador social se encuentra considerado como profesional de la salud. En efecto, la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señala en su artículo 6, lo siguiente:

Artículo 6.- *Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:*

- a) Médico-Cirujano
- b) Cirujano-Dentista
- c) Químico-Farmacéutico
- d) Obstetriz
- e) Enfermero
- f) Médico Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)
- g) Biólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)
- h) Psicólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)
- i) Nutricionista (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)
- j) Ingeniero Sanitario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)
- k) Asistente Social (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social se precisa que, en la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la referencia de **Asistente Social** comprende al **Trabajador Social** y viceversa.

Para que sean considerados profesionales de la salud los médicos veterinarios, biólogos, psicólogos, nutricionistas, ingenieros sanitarios y trabajadores sociales, requieren que **laboren únicamente en el campo asistencial de la salud pública**.

El **médico veterinario** cuenta con una ley profesional, la Ley 13679, que dispone quienes podrán ejercer la Medicina Veterinaria, que data del año



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

1961, con 5 artículos y ninguno versa sobre capacitación y adiestramiento de dicho gremio profesional.

Cabe mencionar que, en la quinta sesión ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, realizada el 2 de octubre de 2018, se aprobó por mayoría, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 571/2016-CP, que propone la Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario. Cabe señalar que la referida iniciativa legislativa se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión de Salud y Población.

En el texto sustitutorio de dicho instrumento procesal parlamentario, la figura de la capacitación, adiestramiento o actualización no se encuentra contemplada como derecho, sino como obligación.

Artículo 4. Obligaciones

El Médico Veterinario colegiado y habilitado, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, tiene las siguientes obligaciones:

(...)

d) Capacitarse y actualizarse permanentemente.

(..)

El caso del **biólogo** es distinto, porque cuenta con la Ley 28847, Ley del Trabajo del Biólogo, tampoco contempla la capacitación, adiestramiento, o perfeccionamiento como derecho. Hace referencia a la capacitación y especialización en los artículos 13 y 14 de la Ley en referencia, en los términos siguientes:

Artículo 13.- Capacitación complementaria del Biólogo

El Biólogo puede ser capacitado por su centro laboral con el creditaje académico por año necesario para su certificación y recertificación, según lo señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 14.- Estudio de especialización

El Biólogo tiene la opción de continuar estudios de especialización en las diferentes áreas de biología aprobadas por el Colegio de Biólogos del Perú.

Cuando la especialización esté solventada por el propio profesional, el empleador puede otorgar la licencia con o sin goce de haber por el tiempo que dure los estudios de especialización.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente no contempla normatividad alguna que regule el ejercicio profesional del ingeniero sanitario.

El **psicólogo** cuenta con la Ley 28369, Ley del trabajo del psicólogo, que en su contenido solo regula del derecho al ascenso, por ende, no se considera como derecho a la capacitación y adiestramiento. Sobre dichas actividades, se regulan en los artículos 11 y 12, conforme es de verse a continuación:



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

Artículo 11.- Capacitación

La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo del psicólogo y es promovida por las entidades de los sectores público y privado. Estas, asimismo, fomentan la investigación científica.

Artículo 12.- Registro de títulos

El Colegio de Psicólogos del Perú contará con un registro de psicólogos que posean título profesional y/o grados de Maestro y Doctor.

Respecto al **nutricionista**, esta profesión cuenta con la Ley 30188, Ley del ejercicio profesional del nutricionista, el cual no regula referencia alguna sobre la capacitación, adiestramiento, o perfeccionamiento.

Artículo 6. Derechos

El profesional nutricionista tiene derecho a todos los beneficios laborales establecidos en las normas del régimen laboral que le corresponda.

Finalmente, el **ingeniero sanitario** no cuenta en nuestro ordenamiento jurídico con normatividad alguna que regula su ejercicio profesional.

Como es de apreciarse, ninguna de las carreras profesionales de la salud compatibles con la del trabajador social desarrolla como derecho a recibir capacitación y adiestramiento.

Asimismo, existe pronunciamiento de esta Comisión de considerar a la capacitación y adiestramiento como obligación, como es el caso del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 571/2016-CP, que propone la Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario, aprobado por mayoría en la quinta sesión ordinaria del 2 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, resulta oportuno el **allanamiento** en este extremo, suprimiendo el texto observado del inciso c) del artículo 6 de la Ley.

Sobre el inciso d)

El presente inciso hace referencia al derecho de los trabajadores sociales a gozar de licencia de acuerdo con lo que establece la normativa vigente para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales, en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos mientras dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución.

El Poder Ejecutivo observa este extremo refiriendo que la licencia es otorgada a partir de una eventual designación en un cargo público por parte de la institución, y en el sector privado no se efectúan estas designaciones,

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

ni las empresas estarían obligadas a otorgar una licencia manteniendo suspendido indefinidamente el vínculo laboral.

La Comisión considera que la capacitación y el adiestramiento es inherente al trabajador social y a todos los profesionales en general, toda vez que con su perfeccionamiento permitirá alcanzar de la mejor manera posible los objetivos del centro laboral donde presta servicios, que será a la postre en beneficio de la sociedad y la nación.

Por este motivo se considera pertinente que el empleador deba de promover la capacitación y adiestramiento del profesional que presta servicios en su institución, sin embargo, hay que ser enfático que no existe obligación por parte del empleador que deba de capacitar o adiestrar a sus trabajadores profesionales, sin mayor motivación que el solo hecho de serlos.

Es frecuente que las instituciones públicas capaciten permanente a sus cuadros profesionales, e inclusive muchas de ellas cuentan con centros de estudios y de investigación, como el caso de la Escuela Nacional de Control que *"es el órgano que ejerce el rol tutelar de la Contraloría en el desarrollo de servicios educativos, en virtud del cual provee formación, especialización, capacitación y entrenamiento en control gubernamental, administración pública y temas afines, a los colaboradores de la Contraloría y de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, así como a los funcionarios y servidores públicos."*³, el Centro de Estudios Constitucionales, que es *"el órgano de apoyo académico y de investigación del Tribunal Constitucional, siendo su principal función la de fortalecer la presencia institucional del Tribunal, fomentando el debate y conocimiento de temas constitucionales y de difusión de su jurisprudencia."*⁴, el Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios, que *"es un órgano de apoyo de la Dirección General Parlamentaria del Congreso de la República, encargado de la formación y especialización académica de los señores congresistas y del personal del servicio y la organización parlamentaria en materias relacionadas al quehacer y derecho parlamentario."*⁵, entre otros.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo cuenta con el sistema administrativo de gestión de recursos humanos⁶, que se desarrolla

³ <https://www.enc.edu.pe/publicacion/escuela?id=4>

⁴ <https://www.tc.gob.pe/cecs/acerca-cec/>

⁵ <http://www.congreso.gob.pe/CCEP/sobre-el-ccep/>

⁶ Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 46.- Sistemas Administrativos

Los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

normativamente a través del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, cuyo artículo 2 establece que: *"El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en lo sucesivo, el Sistema, establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos"*, de donde se puede colegir que el aparato estatal se encuentra preparado y capacitado para el otorgamiento de licencias a sus servidores y funcionarios, dentro de ellos, los trabajadores sociales, para el ejercicio de sus cargos, siempre y cuando hubieren sido designados por su entidad empleadora.

Por otro lado, situación distinta se encuentra en la actividad privada, toda vez que no contempla dentro de su normativa el otorgamiento de licencia para que el trabajador social pueda ejercer cargo alguno, motivo por el cual se modifica el inciso en comentario con la finalidad de identificar de manera expresa que la aplicación de la licencia en referencia se encuentra excluida para el sector privado.

Por lo expuesto, resulta oportuna la **insistencia** en el texto de la Autógrafa de Ley con la modificación referida precedentemente.

Sobre el inciso g)

Este inciso trata sobre el derecho del trabajador social a refrendar con su firma y sello los informes sociales que realice.

El Poder Ejecutivo considera que lo atinente al derecho del trabajador social a refrendar con su firma y sello los informes sociales que realice, debe de reubicarse a la sesión obligaciones o, en todo caso, regularse a través del reglamento que está pendiente de elaboración y aprobación.

Sobre el particular, es importante considerar que el resultado o el producto de una actividad profesional, muchas veces se circunscribe en pronunciamientos escritos como lo son las sentencias dictámenes, peritajes y opiniones profesionales vertidas en informes.

Los Sistemas Administrativos de aplicación nacional están referidos a las siguientes materias:

1. Gestión de Recursos Humanos

(...)



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

Estos documentos, emitidos por profesionales en ejercicio de sus funciones, son suscritos por sus autores, con expresa mención de su nombre completo, profesión y colegiatura, para efectos de poder ser identificados, toda vez que son responsables de su contenido, opiniones y recomendaciones, es decir, que nos encontramos frente a una obligación y no a un derecho.

La suscripción con firma podemos encontrarlos también en los actos administrativos, conforme lo establece el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, deben expresarse por escrito, indicando la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente⁷.

De lo expuesto, la Comisión comparte lo expuesto por el Poder Ejecutivo en este extremo, considerando que el uso de la firma y rúbrica del profesional obedece a su identificación para efectos de responsabilidad, no puede esgrimirse como un derecho, motivo por el cual resulta oportuno el **allanamiento**, en este extremo y en consecuencia la exclusión del texto observado del inciso g) de la Ley.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo de Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley recaída en el Proyecto de Ley 2134/2016-CR, con el siguiente texto:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

TUO de la ley 2744, Ley General del Procedimiento Administrativo

⁷ Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
(...)

PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS DERECHOS LABORALES

Artículo 1. Modificación de los artículos 6 y 8 de la Ley 30112, Ley del Ejercicio Profesional del Trabajador Social

Se modifican los artículos 6 y 8 de la Ley 30112, Ley del Ejercicio Profesional del
Trabajador Social, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 6. Derechos

El trabajador social tiene derecho a:

- a. Desarrollar su labor en ambiente adecuado para su salud física y mental e integridad personal, así como contar con los recursos humanos y materiales necesarios.
- b. Gozar de licencia de acuerdo con lo que establece la normativa vigente para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales, en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos mientras dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, siempre y cuando haya sido designada por su institución. **Este derecho es inaplicable para el régimen laboral de la actividad privada.**
- c. Percibir remuneraciones de acuerdo a legislación laboral vigente y conforme al nivel profesional y académico.
- d. Gozar de facilidades para estudios de postgrado, maestrías, especialización o cuando obtenga becas de estudios y/o en el extranjero, conforme a ley.
- e. Las demás que le otorgan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 8. Ascenso y línea de carrera

(...)

En la administración pública, se debe respetar los niveles de carrera, en concordancia con la normatividad vigente”.

Artículo 2. Incorporación del artículo 9 a la Ley 30112, Ley del Ejercicio Profesional del Trabajador Social

“Artículo 9. Dirección de la Unidad Orgánica

El cargo de Dirección de mayor jerarquía de la Unidad Orgánica de Trabajo Social, Servicio Social o Bienestar Social según corresponda **en el sector público**, es ocupado **preferentemente** por un profesional de Trabajo Social de acuerdo a estricto concurso de méritos.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA
AUTÓGRAFA QUE MODIFICA LA LEY 30112, LEY
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJADOR
SOCIAL, CON EL OBJETO DE ESPECIFICAR SUS
DERECHOS LABORALES.**

Artículo 3. Aprobación del Reglamento de la Ley 30112, Ley del Ejercicio Profesional del Trabajador Social

El Poder Ejecutivo reglamenta la Ley 30112, Ley del Ejercicio Profesional del Trabajador Social, considerando las modificaciones previstas en la presente ley, en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de esta ley.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, junio de 2019.